

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y veintiún minutos del día quince de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal de Transparencia, presentada a las doce horas y cincuenta y cuatro minutos del día quince de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“Correspondencia o comunicaciones en general intercambiadas entre la legación o embajada de El Salvador en Ciudad de Guatemala, Guatemala con el ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador desde 1931 hasta 1935.*
2. *Correspondencia o comunicaciones en general intercambiadas entre la legación o embajada de El Salvador en Tegucigalpa, Honduras con el ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador desde 1931 hasta 1935.*
3. *Correspondencia o comunicaciones en general intercambiadas entre la legación o embajada de El Salvador en San José, Costa Rica con el ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador desde 1931 hasta 1935.*
4. *Correspondencia o comunicaciones en general intercambiadas entre la legación o embajada de El Salvador en Ciudad de México, México con el ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador desde 1931 hasta 1935.*
5. *Correspondencia o comunicaciones en general intercambiadas entre la legación o embajada de El Salvador en La Habana, Cuba, con el ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador desde 1931 hasta 1935.*
6. *Documentos de oficina de propaganda en el exterior sobre El Salvador desde 1931 hasta 1935”.*

## **SOBRE LA PREVENCIÓN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** Por resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el suscrito Oficial de Información previno al señor [REDACTED] que dentro de cinco días subsanara la solicitud de acceso a la información, so pena de declararla inadmisibile, respecto de dar una descripción clara y precisa de la información pública solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).

**II.** Mediante correo electrónico recibido a las cero horas y veintiocho minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el peticionario remitió escrito de subsanación de las prevenciones realizadas por esta Oficina. En virtud de ello, el suscrito Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de

Acceso a la Información Pública y su Reglamento, determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**III.** Además, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día uno de marzo de dos mil dieciocho, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por diez días hábiles más, contados a partir del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**IV.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**V.** Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

*1. A.* En el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto punto de la solicitud en comento se requiere determinada información respecto de correspondencias o comunicaciones referentes a gestiones en el marco de las relaciones con Guatemala, Honduras, Costa Rica, Cuba y México; producidas durante los años 1931 a 1935. Sobre ello, la Dirección General de Política Exterior manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que atendiendo dicha solicitud, se realizó un proceso de revisión de los documentos resguardados por el Departamento de Información Documental, los cuales por el tipo de material y por causa del tiempo se han deteriorado, procediéndose a revisar tomando los cuidados mínimos y necesarios, y se verificó la existencia de intercambio de notas por parte de esta Secretaría de Estado con las Cancillerías de los países antes mencionados.

*B.* No obstante y respecto de la información encontrada, se identificó que esta ha sido clasificada como información de carácter reservado. En ese orden de ideas, puede

advertirse que sobre dicha información se ha configurado un acto administrativo mediante el cual se ha declarado su reserva, manifestándose en la parte esencial de dicha Declaratoria de Reserva que ésta versa sobre: “el expediente: Documentos sobre posiciones de país, negociaciones, comunicaciones internas diplomáticas, relación bilateral, documentos oficiales sobre asuntos de política exterior, informes y declaraciones jurídicas, informes de carácter personal de todos los países con los cuales se mantuvo relaciones diplomáticas del período 1928-1992”.

En vista de ello, debe procederse en denegar su acceso al solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras c) y e) LAIP.

2. A. En el sexto punto de la solicitud se requiere documentación relacionada a la “oficina de propaganda en el exterior sobre El Salvador desde 1931 hasta 1935”. Sobre ello, el suscrito advierte que existe un precedente administrativo emitido por esta Oficina de Acceso a la Información Pública en relación a la información solicitada por el peticionario, el cual consta en resolución de 14-II-2018, Res. SAI 15-2018(1).

En dicho procedimiento administrativo, al ser consultada la Dirección General de Política Exterior sobre la existencia de la información requerida, ésta manifestó que no se registra dentro de los archivos de dicha Dirección General documentación alguna relacionada con la temática consultada. Asimismo, al ser consultada la Unidad de Gestión Documental y Archivos, ésta manifestó no contar dentro del Archivo Central del Ministerio de Relaciones Exteriores con datos referentes a lo requerido por el señor [REDACTED] en su solicitud.

B. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

## **PARTE RESOLUTIVA**

**VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto punto de la solicitud de acceso a la información, por ser información de

carácter reservado, de acuerdo con lo manifestado en el romano quinto de la presente resolución.

2. *Hágase saber* al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

3. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en el sexto punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano sexto de la presente resolución.

4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"